



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

ENTRADA N° 426-2020

MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, SECCIÓN DE JUICIO ORAL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA EN CONTRA DEL AUTO NO. 05 /TJ 2020 DE 5 DE MARZO DE 2020, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (JUEZ PRESIDENTE, EYDA AMARILIS JUÁREZ R.).

Panamá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

Conoce la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas, Sección de Juicio Oral (**Fiscal Adjunta**, Gabriela I. González), en contra del Auto No. 05 /TJ 2020 de 5 de marzo de 2020, expedido por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Panamá (**Juez Presidente**, Eyda Amarilis Juárez R.).

Conforme se advierte, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en primera instancia, decidió que **NO CONCEDE** la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas, Sección de Juicio Oral, contra el acto impugnado proferido por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

La Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas, Sección de Juicio Oral (**Fiscal Adjunta**, Gabriela I. González) promovió acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Panamá (**Juez Presidente**, Eyda Amarilis Juárez R.), con respecto al acto que emitió el día 5 de marzo de 2020, por el cual decidió declarar extemporáneo el escrito de recurso de anulación que presentó la referida fiscalía, dentro de la causa

número 201800014749 seguida al señor SANTIAGO ALZATE GÓMEZ, quien fue absuelto de los cargos por el Delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales.

La acción constitucional fue admitida el día 16 de marzo de 2020, por parte del Tribunal de primera instancia, quien procedió a requerir al Tribunal de Juicio demandado, la actuación o un informe con respecto a los hechos que fundamentan el amparo. En atención de lo anterior, la Lcda. Eyda Amarilis Juárez R., en su condición de Presidenta dentro de la causa número 201800014749, seguida al señor SANTIAGO ALZATE GÓMEZ, mediante informe dio contestación en relación con los hechos de la demanda de amparo.

INFORME DEL TRIBUNAL DEMANDADO

Mediante Informe de 6 de mayo de 2020, suscrito por la Lcda. Eyda Amarilis Juárez R., Juez de Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Panamá, y recibido el día 7 de mayo de 2020, en contestación a los hechos que sustentan la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas, Sección de Juicio Oral (**Fiscal Adjunta**, Gabriela I. González), contra el Auto No. 05 /TJ 2020 de 5 de marzo de 2020, por el cual se declaró extemporáneo el escrito de anulación presentado por la Fiscalía Superior de Drogas de Panamá, expuso que correspondió al Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Panamá, conocer la causa número 2028-000-14749 (sic) seguida contra el señor SANTIAGO ALZATE GÓMEZ, por Delito Contra el Orden Económico, en su modalidad de Blanqueo de Capitales, cometido en perjuicio de la Economía Nacional, que fue instruida por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos relacionados con Drogas.

Refirió que la audiencia del Juicio inició el día 6 de febrero y concluyó el día 7 de febrero de 2020, el Tribunal deliberó, se comunicó a las partes en esa misma fecha el veredicto de no culpabilidad y se citó a todos los intervinientes el día 20 de febrero de 2020 para lectura de la sentencia.

Sostiene que el día 20 de febrero de 2020, se realizó la audiencia de lectura de la Sentencia No. 24-A/TJ/, de 14 de febrero de 2020, mediante la cual el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Panamá, absolvió a SANTIAGO ALZATE GÓMEZ de los cargos formulados en su contra, tal y como se explicó en la referida decisión. Añadió que cumplido ese propósito, todos los presentes quedaron debidamente notificados de la decisión.

Destacó que el día 28 de febrero de 2020, a las 2:21 p.m., la Fiscal (Gabriela Isabel González Cedeño) presentó memorial sin firma, a través del cual anunció recurso de casación en contra de la Sentencia No. 24-A /TJ-J de 14 de febrero de 2020, mismo que recibió a insistencia la Segunda Oficina Judicial, toda vez que el término de ejecutoria había vencido el día 27 de febrero de 2020, a las 5:00 p.m.

Señaló que el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas (Lcdo. Javier Enrique Franco Ramírez) presentó el día 28 de febrero de 2020, a las 5:03 p.m., solicitud de aclaración de la Sentencia No. 24-A /TJ-J de 14 de febrero de 2020.

Puntualizó que la referida petición se resolvió mediante Auto No. 2 TJ-2020 de 3 de marzo de 2020, por la cual no se accedió a lo solicitado.

Recalcó que tal y como señaló la accionante, el día 3 de marzo de 2020, a las 4:57 p.m., la referida fiscalía (Gabriela Isabel González Cedeño) anunció recurso de anulación contra la Sentencia No. 24-A /TJ-J de 14 de febrero de 2020.

Contrario a la actora, manifestó que es de importancia considerar que el artículo 175 del Código Procesal Penal establece que el recurso de anulación se interpondrá: "...al momento de escuchar la decisión del Tribunal respectivo o dentro de los 2 días siguientes...", así también que el artículo 185 de esa misma excerta legal señala que el recurso de casación se anunciará por escrito o en la diligencia

de notificación de la sentencia ante el Tribunal. Explicó que según la práctica tribunalicia, en igual término que para anunciar el recurso de anulación.

Luego, afirmó que es incuestionable que el término para interponer los recursos en la causa penal empezó a correr desde el día 21 de febrero de 2020, es decir, al día siguiente de la notificación a las partes, previa lectura de la Sentencia el 20 de febrero de 2020.

Recalcó que los términos de ley fueron suspendidos por el cierre de los despachos públicos, por motivo de las fiestas de carnaval los días 24, 25 y 26 de febrero de 2020, cómputo que reinició al día siguiente hábil, es decir, el día 27 de febrero de 2020 que vencía a las cinco (5:00 p.m.) de la tarde, realidad que llevó al Tribunal a establecer que no se cumplieron las condiciones formales para interponer los recursos conforme al procedimiento penal.

Es del criterio que no se han vulnerado garantías constitucionales o legales por parte del Tribunal, pues el término para anunciar los recursos en contra de la Sentencia No. 24-A /TJ-J de 14 de febrero de 2020, venció el día 27 de febrero de 2020. Sostiene que la Sentencia se encontraba en firme y ejecutoriada, al momento de anunciarse los recursos y de la solicitud de aclaración de sentencia, ya que para el día 28 de febrero de 2020, se encontraba en firme y ejecutoriada, lo que encuentra soporte en el artículo 136 del Código Procesal Penal.

Aseguró que no ha existido violación alguna al debido proceso. Refutó que lo afirmado por la demandante no es acorde con la realidad de los hechos que planteó en sustentación del amparo, lo que se puede constatar con los registros de audio y vídeo de la audiencia de lectura de sentencia el día 20 de febrero de 2020, así también con las actuaciones realizadas por escrito.

Solicitó que no se conceda la acción de Amparo de Garantías Constitucionales y se mantenga en todas sus partes la decisión adoptada mediante

Auto No. 05 /TJ 2020 de 5 de marzo de 2020, por ser conforme a derecho y al debido proceso (Cfr. Fs. 43-46 del expediente judicial).

DECISIÓN DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia de 26 de mayo de 2020, con respecto a los hechos en los que se sustenta la acción constitucional, en primer lugar puntualizó que es del caso observar los artículos 137 y 175 del Código Procesal Penal, que preceptúan lo siguiente:

“Artículo 137. Aclaración y adición. Dentro de las cuarenta y ocho horas, el Tribunal podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones o podrá adicionar su contenido, si hubiera omitido resolver algún punto controversial, siempre que tales actos no impliquen una modificación de lo resuelto.

Dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes y el Ministerio Público podrán solicitar la aclaración o la adición de los pronunciamientos. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

...

Artículo 175. Presentación. La anulación se interpondrá al momento de escuchar la decisión del Tribunal respectivo o dentro de los dos días siguientes. El recurso se sustentará por escrito ante el Tribunal que dictó la sentencia dentro de los diez días siguientes de la lectura de esta.

En el escrito se expresarán concreta y separadamente la causal aducida, los fundamentos del recurso, las normas infringidas y la solución pretendida. No podrán aducirse otros motivos después de la presentación del escrito.

El recurrente deberá acompañar las copias necesarias para el traslado a las otras partes.

El Tribunal de Juicio no tramitará el recurso si este se dirige contra resoluciones que no lo admitan.”

Sostiene, que se debe tener en cuenta que la aclaración y el recurso de anulación tienen términos distintos, para la primera, la ley establece 3 días y para la segunda 2 días, esta diferencia cuantitativa ha generado confusión en la representante del Ministerio Público.

Resaltó que conforme a los registros de audio, la lectura de la Sentencia No. 24-A /TJ-J de 14 de febrero de 2020 se realizó el día 20 de febrero de 2020 a las 2:07 p.m., por lo que el término para anunciar el recurso de anulación corría del 21 al 27 de febrero de 2020, en tanto que el término para solicitar la aclaración corría del 21 al 28 de febrero de 2020, toda vez que mediante Acuerdo No. 29 de 29 de enero de 2020 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ordenó el cierre de los despachos judiciales los días 24 y 26 de febrero de 2020, por motivo de carnavales, y el día 25 de febrero fue día festivo.

Consideró que para que la solicitud de aclaración suspendiera el término de anuncio del recurso de anulación, debió ser presentada antes del día 28 de febrero de 2020, no obstante, la referida fiscalía la presentó 3 días después de la lectura de la sentencia, último día de término para solicitar la aclaración, cuando ya había vencido, el día anterior, el término para anunciar el recurso de anulación.

Concluyó que no es que la juez demandada haya realizado una incorrecta interpretación del artículo 137 del Código Procesal Penal, puesto que no procedía la suspensión de un término precluido.

Luego, a juicio del Tribunal de primera instancia, no han sido vulnerados los artículos 4 y 32 de la Constitución Política.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas, Sección de Juicio Oral (**Fiscal Adjunta**, Gabriela I. González Cedeño) anunció y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia de 26 de mayo de 2020, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Reiteró que la referida fiscalía realizó investigación penal identificada con el número 2018-000-14749 seguida al señor SANTIAGO ALZATE GOMÉZ (sic), por Delito Contra el Orden Económico, en su modalidad de Blanqueo de Capitales, cometido en perjuicio de la Economía Nacional.

Manifestó que el día 20 febrero de 2020 se celebró audiencia de lectura de la Sentencia No. 24-A /TJ-J de 14 de febrero de 2020, proferida por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual se absolvió al señor SANTIAGO ALZATE GÓMEZ de los cargos formulados en su contra por el delito previsto en el artículo 254 del Código Penal.

Refirió que el día 28 de febrero de 2020, la referida fiscalía solicitó aclaración de la Sentencia No. 24-A /TJ-J de 14 de febrero de 2020, dentro de los 3 días posteriores a la notificación, con base en el artículo 137 del Código Procesal Penal. Expone que mediante Auto N°2TJ-2020 de 3 de marzo de 2020, no se accedió a la solicitud de aclaración de la referida sentencia, añadió que fue notificado a la fiscalía el día 3 de marzo de 2020.

Explicó que el día 3 de marzo de 2020, se presentó recurso de anulación en contra de la Sentencia No. 24-A /TJ-J de 14 de febrero de 2020, según afirmó dentro del término legal. Sostiene que la solicitud de aclaración con base en el artículo 137 del Código Procesal Penal, tuvo como efecto principal la suspensión del término para interponer los recursos que procedan en contra de la sentencia. Por ello, según relató, al recibir respuesta de la solicitud de aclaración, empezó de inmediato a correr el término para presentar los recursos contra la sentencia, por lo cual el día que se anunció la respuesta de la aclaración se presentó el recurso de anulación.

Afirmó que el Tribunal de Juicio Oral vulneró el debido proceso, ya que a sabiendas de los efectos que produce la solicitud de aclaración, con respecto a la suspensión de los términos, cometió un acto lesivo mediante el Auto No. 05 /TJ 2020 de 5 de marzo de 2020, por el cual declaró extemporáneo el recurso de anulación presentado por la referida fiscalía.

En la sustentación del recurso de apelación, en lo medular, discrepa del criterio del Tribunal de primera instancia, en cuanto estimó que para la suspensión del término de anuncio del recurso de anulación, la solicitud debió ser presentada antes del día 28 de febrero de 2020.

Reiteró que el acto impugnado infringió garantías fundamentales que consagra el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión, el cual establece el debido proceso, el derecho a una tutela judicial efectiva, igualdad de las partes y el deber de las autoridades de juzgar conforme a los trámites legales correspondientes. Sostiene que uno de los trámites que consagra la norma constitucional, es el artículo 3 del Código Procesal Penal, que obliga a interpretar las normas del Código Procesal Penal con base a los principios que lo rigen, uno es el principio de constitucionalización del proceso, que se traduce en que las normas se deben interpretar con apego a la Constitución Política.

Igualmente, sostiene que el precitado artículo 32 de la Constitución Política fue vulnerado el concepto de violación directa por omisión, al omitir la Juez de Garantías (sic) y confirmar el Primer Tribunal, el trámite que señala el artículo 137 del Código Procesal Penal. Reiteró que se desconoció la citada norma que establece que la solicitud de aclaración, suspende el término para interponer los recursos que procedan.

Afirmó que, al desconocer el sentido de la norma, vulneró el debido proceso. Asimismo, que al anunciar el Ministerio Público el recurso de anulación, éste no se encontraba extemporáneo, pues la aclaración suspendía el término, tal y como establece el artículo 137 del Código Procesal Penal, el cual señala que la solicitud de aclaración suspende el término para interponer los recursos que procedan. Sostiene que el término se encontraba suspendido hasta que el Tribunal de Juicio resolviese la aclaración contra la Sentencia No. 24-A /TJ-J de 14 de febrero de 2020. Es por lo cual, el mismo día que se notificó al Ministerio Público, del Auto N°2TJ-2020 de 3 de marzo de 2020, que resolvió la aclaración, también se presentó el recurso de anulación, y recibido el día 3 de marzo de 2020, pues a su modo de ver, el día de la notificación del referido Auto se abrió el término que se encontraba

suspendido conforme al artículo 137 del Código Procesal Penal, mismo día que anunció el recurso de anulación.

Argumentó que si la solicitud de aclaración suspendió el término para presentar los recursos que proceden contra la Sentencia, el término corría desde el día en que el Tribunal de Juicio resolvió la aclaración, ya que se encontraba suspendido.

Por otra parte, también el Tribunal de Juicio desconoció el artículo 138 (sic). Sostiene que claramente establece que el recurso de anulación presentado el día 3 de marzo de 2020, se extendía contra la aclaración que se negó. Por ello, aseveró que el recurso de anulación se presentó cuando no se encontraba extemporáneo, lo que implica que el Tribunal Superior desconoció el principio del debido proceso, pues no se observó el procedimiento legal, toda vez que el término para presentación del recurso de anulación debía correr desde el día 3 de marzo y no antes.

Solicitó que se admita el recurso de apelación, se conceda la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales y, en consecuencia, se abra el término de ejecutoria de la Sentencia No. 24-A /TJ-J de 14 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos, en lo medular, los argumentos jurídicos de la apelante, corresponde a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, decidir el recurso de apelación sustentado por la recurrente, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la Sentencia No. 24-A /TJ-J de 14 de febrero de 2020, proferida por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Panamá, que mediante decisión de primera instancia expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decidió que **NO CONCEDE** la acción constitucional.

En primer lugar, debemos observar que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales es un medio eficaz que se le otorga a toda persona para poder concurrir ante los organismos jurisdiccionales a fin de solicitar la protección de un

derecho o garantía fundamental, ante la existencia de afectación o posible afectación que requiera una revocatoria inmediata, para salvaguardar intereses, valores y principios que consagra la Constitución Política que se constituyen en cláusulas estatutarias irrenunciables, no excluyentes entre sí y que no pueda incidir en el reconocimiento de derechos o garantías fundamentales.

Dicho lo anterior, observa la Corte que según la apelante, el Tribunal demandado cometió un error al interpretar y aplicar el artículo 137 del Código Procesal Penal en lo referente al efecto que surte de suspender el término para interponer los recursos que procedan en contra de la Sentencia. Según su interpretación, una vez decidida la solicitud de aclaración comenzó de inmediato a correr el término para presentar los recursos que proceden contra la Sentencia. Por ello, afirma que el mismo día que se anunció lo decidido con respecto a la solicitud de aclaración, promovió el recurso de anulación cuando aún no se encontraba vencido el término.

En relación con la garantía del debido proceso que se alega vulneró el Tribunal demandado, prevista en el artículo 32 de la Constitución Política. Es de importancia señalar que no toda irregularidad en el procedimiento preestablecido por ley constituye por sí violación al principio del debido proceso. La infracción a la garantía del debido proceso debe ser trascendental que impida la plena vigencia de principios fundamentales como el derecho de igualdad entre las partes, el derecho de defensa y la posibilidad de interponer los medios de impugnación que autorice el ordenamiento jurídico. Por lo cual el defecto debe ser sustancial de modo que la parte afectada por ejemplo, quede en estado de indefensión e impida el completo cumplimiento de uno de los fines de la justicia, de solución de los conflictos mediante un juicio justo con todas las debidas garantías.

Bajo esa perspectiva, en el caso que ocupa la atención no se observa infracción a la garantía del debido proceso.

En primer lugar, debemos observar que según la propia recurrente, afirmó que el recurso de anulación contra la Sentencia No. 24-A /TJ-J de 14 de febrero de 2020, proferida por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la causa criminal 201800014749 seguida al señor SANTIAGO ALZATE GÓMEZ, por el supuesto Delito Contra el Orden Económico, en modalidad de Blanqueo de Capitales, se anunció y sustentó el día que se tiene conocimiento de lo decidido mediante Auto N°02 TJ-2020 de 3 de marzo de 2020, por la cual no accedió a la solicitud de aclaración, es decir, el día 3 de marzo de 2020.

Visto lo anterior, no cabe la menor duda que a la recurrente no le asiste la razón con respecto a los cargos de violación de derechos fundamentales referente al debido proceso que consagra el artículo 32 constitucional.

Ello es así, pues si bien el derecho al debido proceso implica el derecho a ser juzgado por autoridad competente, conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa.

En todo caso, debió acreditar que en la causa que se trate se haya pretermitido algún trámite esencial establecido en la Ley, atribuible al acto emitido por la autoridad, que a la vez haya impedido la plena vigencia de la garantía del debido proceso y correlativa vulneración de los principios de legalidad y derecho de defensa incluso el derecho de impugnar en los casos que establece la Ley.

A juicio de la Corte, no se debe perder de vista que por regla general la ley reglamenta los términos, condiciones y efectos de los recursos de impugnación cuando proceden. Es por lo cual, los artículos 159, 162 y 164 del Código Procesal Penal, disciplinan los medios de impugnación que proceden en los procesos penales. Dichas normas jurídicas, en lo pertinente, preceptúan que:

“Artículo 159. Reglas generales. Las resoluciones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley. Únicamente las partes pueden recurrir de las decisiones judiciales. ...

Artículo 162. Condiciones formales. Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y en la forma que se

determinan en este Código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión. ...

Artículo 164. Efectos de la interposición. La presentación del recurso suspende la ejecución de la decisión hasta tanto sea resuelto, salvo disposición en contrario.”

Con base en lo anterior, se observa que las normas legales que han sido expuestas, permiten afirmar que se impone la obligatoriedad de requisitos legales en lo referente a los recursos de impugnación cuando proceden. En tal sentido, una exigencia que se impone con respecto a los recursos de impugnación, es de su presentación en tiempo oportuno, es decir, en la debida oportunidad que establece la Ley. Ello, en virtud que ni a las partes ni al tribunal le es permitido variar o modificar los términos procesales, salvo disposición en contrario.

Bajo esa perspectiva, estima la Corte contrario a lo manifestado por la recurrente en su recurso de apelación, que no es evidente ni manifiesto la existencia del supuesto acto lesivo de derechos fundamentales producto de la errónea interpretación y aplicación del artículo 137 del Código Procesal Penal por parte del Tribunal demandado que le haya causado graves perjuicios a su derecho del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución.

La Corte comparte las motivaciones expuestas en la decisión de primera instancia, en el sentido que el efecto de suspensión que establece el artículo 137 del Código Procesal Penal, no podía surtir efecto alguno frente al hecho que al momento de presentación de la solicitud de aclaración ya había transcurrido el término de ejecutoría de la Sentencia No. 24-A /TJ-J de 14 de febrero de 2020, proferida por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual se notificó a las partes el día 20 de febrero de 2020 y dentro de los (2) días siguientes el término de su ejecutoría que venció el día 27 de febrero de 2020, en virtud de la suspensión de términos por fiestas de carnaval y día festivo.

Cabe mencionar que en lo referente al recurso de anulación, el artículo 175 del Código Procesal Penal, en lo pertinente, establece que:

“Artículo 175. Presentación. La anulación se interpondrá al momento de escuchar la decisión del Tribunal respectivo o dentro de los dos días siguientes. El recurso se sustentará por escrito ante el Tribunal que dictó la sentencia dentro de los diez días siguientes de la lectura de esta. ...”

Asimismo, el artículo 136 del Código Procesal Penal, dispone que:

“Artículo 136. Ejecutoria. Las resoluciones judiciales se ejecutorian por el solo transcurso del tiempo.

Una resolución queda ejecutoriada o firme cuando no admite dentro del mismo proceso ningún recurso, porque no procede o porque no ha sido interpuesto dentro del término legal.”

En este contexto, observamos que en el caso bajo estudio es inobjetable y además se acreditó en autos que la solicitud de aclaración de la Sentencia No. 24-A /TJ-J de 14 de febrero de 2020, se presentó el día 28 de febrero de 2020, a las 5:05, mediante memorial de la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas (**Fiscal Adjunto**, Javier Enrique Franco Ramírez). Ello, pone de relieve que cuando se presentó la solicitud de aclaración contra la mencionada Sentencia, ésta ya se encontraba ejecutoriada y firme, por lo cual de ningún modo es admisible la tesis de la recurrente que con la presentación de solicitud de aclaración surtió el efecto de suspender los términos de los recursos que procedían, si el caso y en autos está comprobado que la Sentencia había adquirido fuerza de firme y ejecutoriada antes de la fecha de presentación de la solicitud de aclaración.

Con base en todos los razonamientos anteriores, concluye la Corte que lo procedente es confirmar la Sentencia venida en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Sentencia de 26 de mayo de 2020, proferida por el Primer Tribunal

Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la cual **NO CONCEDE** la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas (**Fiscal Adjunta**, Gabriela I. González), contra el Auto No. 05 /TJ 2020 de 5 de marzo de 2020, emitido por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá (**Juez Presidente**, Eyda Amarilis Juárez R.), por el cual declaró extemporáneo el recurso de anulación, dentro del proceso penal que se le siguió a SANTIAGO ALZATE GÓMEZ por presunto Delito de Blanqueo de Capitales.

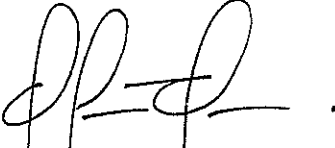
NOTIFÍQUESE,


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO


MARÍA EUGENIA LOPEZ ARIAS
MAGISTRADA


ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO
CON VOTO RAZONADO


JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA


HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO

LICDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

Entrada N° 426-2020

Magdo. Ponente: LUIS RAMON FABREGA S.

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO

Acompaño la decisión adoptada por la mayoría del Pleno de esta Corporación de Justicia en la presente Resolución, mediante la cual se CONFIRMA la Sentencia de 26 de mayo de 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías promovida por la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas (Fiscal Adjunta, Gabriela E. González), contra el Auto No. 05/TJ 2020 de 5 de marzo de 2020, emitido por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio del cual se declaró extemporáneo el Recurso de Anulación, dentro del Proceso Penal que se le siguió a SANTIAGO ALZATE GOMEZ por el presunto Delito de Blanqueo de Capitales.

La demanda de amparo bajo examen descansa medularmente, en que se infringió el debido proceso por parte del Tribunal de Juicio, toda vez que, éste consideró que no se había presentado en tiempo oportuno el Recurso de Anulación en contra de la Sentencia que decide la causa.

Señala el Tribunal demandado que, la extemporaneidad del recurso se dá porque la audiencia de lectura de la Sentencia que decide el caso se efectuó el día 20 de febrero de 2020, quedando en ese momento las partes notificadas; por tanto, del día viernes 21 al lunes 24 de febrero de ese año, se contabilizaba el término para interponer el Recurso de Anulación.

Sin embargo, en vista de que la Corte Suprema de Justicia mediante Acuerdo No. 68 de 29 de enero de 2020, ordena el cierre de

los despachos judiciales del 24 al 26 de febrero de 2020 (carnavales y días festivos), el último día para dicha interposición fue el 27 de febrero de 2020.

El recurrente no hizo uso del término de interposición del recurso de anulación; en su lugar, el día 28 de febrero de 2020, interpone una solicitud de aclaración de sentencia; es decir, dentro de los 3 días posteriores a la notificación de la Sentencia, y el día 3 de marzo mediante Auto No. 2TJ de esa misma fecha, el Tribunal de Juicio atiende dicha solicitud.

Es entonces cuando el amparista interpone el Recurso de Anulación, ese mismo día, el día 3 de marzo de 2020 una vez se notifica del Auto que se pronuncia en cuanto a la solicitud de aclaración.

En base a lo anterior, el Tribunal de Juicio declara extemporáneo el Recurso de Anulación, toda vez que, debió interponerse el mismo dos días después de la notificación de la sentencia y no, como lo hizo el amparista.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a quien, por reglas de reparto, le correspondió atender en primera instancia la presente acción constitucional, resuelve NO CONCEDER la misma.

El fallo bajo estudio, en sede de apelación, confirma la decisión del Tribunal A-Quo, señalando que, el amparista, hoy recurrente, comete un error de interpretación del artículo 137 del Código Procesal Penal, y que, contrario a lo que él estima, no hay evidencia ni manifestación de la existencia del supuesto acto lesivo de derechos fundamentales producto de su errónea interpretación y aplicación del artículo 137 del Código Procesal Penal; por tanto, al momento en que

se interpone el recurso de impugnación, ya la Sentencia se encontraba en firme y ejecutoriada.

Ahora bien, el suscrito, a pesar de estar de acuerdo con el presente fallo, tanto en su parte motiva como en la resolutive, considero oportuno adicionar el siguiente razonamiento, como quiera que no fueron incluidos en la parte motiva del fallo; considerando precisamente que el criterio errado que el amparista-recurrente ha dejado ver en su demanda de amparo, es precisamente cómo se computan los términos para impugnar, cuando exista coetáneamente una solicitud de aclaración de Sentencia.

En ese sentido, es dable aclarar que, los términos establecidos para la interposición del Recurso de Anulación en contra de una Sentencia y la figura de la aclaración, no mantiene conexión ni trascendencia prioritaria una con la otra, porque, la decisión de una aclaración de Sentencia no modifica ni cambia la misma, como podía ocurrir anteriormente.

Lo anterior porque, |el artículo 137 del Código Procesal Penal señala que: *"Aclaración y adición. Dentro de las cuarenta y ocho horas, el Tribunal podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones o podrá adicionar su contenido, si hubiera omitido resolver algún punto controversial, siempre que tales actos no impliquen una modificación de lo resuelto."*

Lo que se puede apreciar con suma claridad es que, la solicitud de aclaración y/o adición de una Sentencia no implica la modificación del pronunciamiento; es decir, existe una inamovilidad del contenido de la Sentencia, siendo únicamente un mecanismo explicativo de elementos que no hayan quedado claros para alguna de las partes en el proceso.

Es por ello que, cobra asidero jurídico, el hecho de que una vez notificada la Sentencia, en ese mismo acto, o dentro de los dos días siguientes tengan oportunidad las partes, para presentar o interponer el Recurso de Anulación, de acuerdo al artículo 175 del Código Procesal Penal.

Para al actor, indistintamente se presentara o no una aclaración de Sentencia, le empezaba a correr el término para interponer el Recurso de Anulación inmediatamente fuera notificado de ella.

Siendo nuestro aporte relevante para aclarar al amparista su errónea interpretación sobre el particular, es que consigno el presente VOTO RAZONADO.

Con el debido respeto,

Fecha Ut Supra

Olmedo Arrocha Osorio
Magistrado

Yanixsa Yuen
Secretaria General